



Roj: **STS 2487/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2487**

Id Cendoj: **28079130032019100196**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **10/07/2019**

Nº de Recurso: **3373/2018**

Nº de Resolución: **1029/2019**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **ATS 1590/2019,**
STS 2487/2019,
AAN 2419/2018

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1.029/2019

Fecha de sentencia: 10/07/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3373/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/07/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: dvs

Nota:

R. CASACION núm.: 3373/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1029/2019

Excmos. Sres.

D. Eduardo Espin Templado, presidente

D. Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat



D. Eduardo Calvo Rojas

D. Jose Maria del Riego Valledor

D. Diego Cordoba Castroverde

D. Angel Ramon Arozamena Laso

En Madrid, a 10 de julio de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 3373/2018 interpuesto por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, representada por el Procurador D. José Luis Pinto Marabotto Ruiz, contra el auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 2018 dictado en la pieza de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo nº2/2018 . No ha habido personación de parte recurrida.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Universidad Autónoma de Barcelona interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional contra la resolución de 8 de mayo de 2017 de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, dictada por delegación por la Directora de la Agencia Estatal de Investigación, por la que se acuerda el abono de 7.684.48,49 euros en concepto de intereses de demora por incumplimiento parcial de la justificación de la inversión a la que estaba destinado el préstamo en que consistió la ayuda en su día concedida para la realización del proyecto denominado "UAB-Campus Científic i Tecnològic".

Admitido a trámite recurso (Sección 3ª de la Sala de la Audiencia Nacional, recurso contencioso-administrativo n.º 2/2018), y abierta y sustanciada la correspondiente pieza separada de medidas cautelares, la Sala acordó, mediante auto de 29 de enero de 2018 , denegar la suspensión de la resolución recurrida.

Contra este auto interpuso la Universidad recurso de reposición que fue estimado por la Sala de instancia mediante auto de 8 de marzo de 2018 en cuya parte dispositiva se acuerda:

<< Estimar el recurso de reposición promovido por el Procurador Don José Luis Pinto-Marabotto Ruiz, en nombre y representación de la Universidad Autónoma de Barcelona, contra el auto de 29 de enero de 2018 , resolución que revocamos-, y en lugar se acuerda, la suspensión cautelar de la obligación de reintegro, resolución de 8 de mayo de 2017 de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, dictada por delegación por la Directora de la Agencia Estatal de Investigación, por la que se acuerda el abono de 7.684.487,49 €, subordinada a la prestación de caución en cualquiera de las formas admitidas en derecho, en el plazo de 2 meses desde su notificación>>.

Las razones por las que se acuerda la adaptación de la medida cautelar se exponen en el fundamento jurídico segundo del auto, sin que sobre ello se haya suscitado debate en casación.

La exigencia de caución se justifica en el fundamento jurídico tercero del auto, cuyo contenido es el que sigue:

<< **TERCERO.-** El artículo 131 de la LJCA exige que "1. Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía suficiente para responder de aquéllos". Y añade que "2. La caución o garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas-admitidas en Derecho La medida cautelar acordada no se llevará a efecto hasta que la caución o garantía esté constituida y acreditada en autos, o hasta que conste el cumplimiento de las medidas acordadas para evitar o paliar los perjuicios a que se refiere el apartado precedente".

De acuerdo con éste precepto es preciso asegurar, la devolución de la cantidad reclamada en concepto de subvención, y como quiera que- la `devolución afecta al interés público, se hace preciso su aseguramiento (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 12 diciembre 2012; Rec. 4812/2011), mediante la prestación de caución.

El artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas dispensa al Estado, a sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales, a los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y a los órganos constitucionales, de la obligación de constituir depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía. Tal mención no abarca, por consiguiente, a la Universidad a la que ha de. serle exigida la caución que con carácter general impone el artículo 131 de la LJCA .



-El Tribunal Supremo señala que estamos en presencia de un privilegio, y que, por lo tanto, siendo una excepción a la norma general, "un privilegio procesal, cual el establecido en el mencionado precepto de la Ley 52/1997, no puede ser objeto de interpretación extensiva (en esta última línea, nuestra sentencia de 27/10/2009, RC 5171/2008, declinando su aplicación a una Universidad Pública)". (TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 23 mayo 2012, Rec. 1008/2011 >>).

SEGUNDO.- Notificado a las partes el auto de la Sala de la Audiencia Nacional resolutorio del recurso de reposición, preparó recurso de casación contra dicho auto la representación de la Universidad Autónoma de Barcelona, siendo admitido a trámite el recurso por auto de la Sección Primera de esta Sala de 15 de febrero de 2019 en el que asimismo se acuerda la remisión de las actuaciones a la Sección Tercera, con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

En la parte dispositiva del auto de admisión se acuerda, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

<< (...) 2º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si resulta extensible a las Universidades Públicas la exención contenida en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, de la obligación de constituir depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, el artículo 12 y la Disposición Adicional cuarta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas >>.

TERCERO.- La representación procesal de la Universidad Autónoma de Barcelona formalizó la interposición de su recurso de casación mediante escrito presentado el 5 de abril de 2019 en el que sostiene que el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, en relación a su Disposición Adicional Cuarta de dicha Ley, debe ser interpretado en el sentido de que las Universidades Públicas transferidas a las Comunidades Autónomas, o más en concreto a la Comunidad Autónoma de Cataluña, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, están incluidas en su ámbito de aplicación: o sea, que están igualmente exoneradas de la obligación de prestar cauciones o cualquier tipo de garantía para recurrir. Termina por ello solicitando que se estime el recurso de casación y declare que no es ajustada a Derecho dicha exigencia de caución a la Universidad Autónoma de Barcelona.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera, se tuvo por interpuesto el recurso; y, no habiendo habido personación de parte recurrida, mediante providencia de 6 de mayo de 2019 se acordó no haber lugar a la celebración de vista pública, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO.- Mediante providencia de 3 de junio de 2019 se fijó para votación y fallo del presente recurso el día 2 de julio de 2019, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de casación.

El presente recurso de casación nº 3373/2018 lo interpone la representación procesal de la Universidad Autónoma de Barcelona contra el auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 2018, dictado en la pieza de medidas cautelares del recurso nº 2/2018.

Como hemos visto en el antecedente primero, en el auto ahora recurrido en casación la Sala de la Audiencia Nacional estima el recurso de reposición interpuesto por la citada Universidad contra un anterior auto de 29 de enero de 2018 denegatorio de la medida cautelar solicitada, y en su lugar acuerda la suspensión cautelar de la obligación de reintegro por importe de 7.684.48749 €, si bien subordinada a la prestación de caución en cualquiera de las formas admitidas en derecho, en el plazo de 2 meses desde su notificación.

En su recurso de casación la Universidad recurrente no cuestiona, claro es, el otorgamiento de la medida cautelar que ella misma había solicitado sino, únicamente, la subordinación de dicha medida a la previa prestación de caución.

En el antecedente primero hemos dejado reproducidas las razones que se exponen en el auto recurrido para fundamentar la exigencia de caución.

Procede entonces que entremos a examinar las cuestiones suscitadas en casación, en particular la señalada en el auto de la Sección Primera de esta Sala de 15 de febrero de 2019, que hemos dejado reseñada en el antecedente segundo.

SEGUNDO.-Normas relevantes para la resolución del presente recurso.

Como vemos, el auto de admisión del presente recurso de casación declara que la cuestión que reviste interés casacional objetivo consiste en determinar si resulta extensible a las Universidades Públicas la exención contenida en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, de la obligación de constituir depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes.

El auto de admisión del recurso identifica las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: el artículo 12 y la disposición adicional cuarta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, preceptos éstos cuyo contenido es el que sigue:

Artículo 12. Exención de depósitos y cauciones.

El Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes.

En los Presupuestos Generales del Estado y demás instituciones públicas se consignarán créditos presupuestarios para garantizar el pronto cumplimiento, si fuere procedente, de las obligaciones no aseguradas por la exención.

Disposición adicional cuarta. Aplicación a las Comunidades Autónomas.

1. Los artículos 11, 12, 13.1, 14 y 15 se dictan al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6.a de la Constitución, en materia de legislación procesal.

2. Las reglas contenidas en dichos artículos serán de aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades públicas dependientes de ellas.

3. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 15, cuando sean parte en el procedimiento las Comunidades Autónomas y entidades de Derecho público dependientes de las mismas, serán también competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en la capital de la Comunidad Autónoma en el caso de que la misma no sea capital de provincia.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 93.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el propio auto de admisión señala, en su fundamento jurídico tercero, que esa indicación sobre las normas que en principio deben ser objeto de interpretación debe entenderse sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas "si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso". Lo que efectivamente ha sucedido en el caso presente, como seguidamente veremos.

Por ello, resulta procedente que hagamos también reseña de otras normas que consideramos relevantes para resolver el presente recurso.

????????????Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*derogada*).

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.

2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

????????????Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 1.

1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.



2. Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración local.
- d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales.

?????????????Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional.

2. El sector público institucional se integra por:

- a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
- b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
- c) Las Universidades públicas, que se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley.

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 anterior.

4. Las Corporaciones de Derecho Público se registrarán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.

?????????????Y en el mismo sentido de este último precepto se expresa el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público .

TERCERO.-Notas sobre el régimen jurídico aplicable a las Universidades Públicas.

Las Universidades Públicas han sido tradicionalmente consideradas como entidades de Derecho Público, encontrando fácil encuadramiento entre las entidades públicas vinculadas a la Administración del Estado o a las Comunidades Autónomas a que se refería el artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ; y a las que se refiere aun el artículo 1.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

La controversia surge con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pues de lo dispuesto en el artículo 2 de ambas leyes se deriva que si bien las Universidades Públicas se integran en el "sector público institucional", no forman parte, sin embargo, del ámbito más restrictivo de las "Administraciones Públicas". Esta última consideración se atribuye en el artículo 2.3 de ambas leyes, además de a la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a las entidades que integran la Administración Local, a los organismos públicos y entidades de Derecho público previstos en la letra a/ del apartado 2; y en ese apartado 2.a/ no están comprendidas las Universidades Públicas.

Por tanto, la literalidad de estos dos preceptos que acabamos de citar no incluye a las Universidades Públicas en el concepto estricto de "Administraciones Públicas", quedando aquéllas encuadradas en el círculo más amplio de "sector público institucional".



Ahora bien, esa constatación no permite por sí sola dar respuesta a la cuestión controvertida, que, recordémoslo, no consiste en definir en abstracto, ni de manera general, la naturaleza jurídica de las universidades públicas, sino, únicamente, determinar si resulta aplicable a tales universidades públicas la exención contenida en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, de la obligación de constituir depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Y siendo esa la cuestión que debemos dilucidar, resulta oportuno que hagamos las consideraciones que pasamos a exponer.

Ante todo, debemos recordar lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en cuanto allí se establece que la creación de las universidades públicas ha de hacerse por norma con rango de ley (estatal o autonómica) y que su creación tiene por objeto la prestación de un servicio público consistente en la realización de todas las funciones que se enumeran en el artículo 1.2 de la propia Ley Orgánica 6/2001.

Por otra parte, es obligado destacar aquí el régimen jurídico aplicable a la actividad de las universidades públicas, pues sus actos son actos administrativos; y, en particular, las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario son actos administrativos que agotan la vía administrativa, siendo impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades).

En la esfera patrimonial, el artículo 80.2 de la Ley Orgánica 6/2001 establece que las Universidades <<... asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas >>; y que las Administraciones públicas podrán adscribir bienes de su titularidad a las Universidades públicas para su utilización en las funciones propias de las mismas. Y añade el artículo 80.3 que << La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia >>.

También resulta relevante que, en materia de personal, el personal docente e investigador está compuesto (prescindiendo ahora del personal contratado) por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios (artículo 47 de la Ley Orgánica 6/2001). Y el personal de administración y servicios está formado, según dispone el artículo 73.1 de la misma Ley Orgánica 6/2001, <<(...) por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas >>.

En materia de contratación, las Universidades Públicas ajustan su actividad a las previsiones que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuyo artículo 3.2 establece que << Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades: [...] c) Las Universidades Públicas >>. Y también las incluye en el ámbito del sector público el artículo 3.1.c/ de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

En fin, sucede que las Universidades Públicas exigen tasas (tributos) cuya impugnación se encausa por la vía de las reclamaciones económico-administrativa, primero, y luego por la del proceso contencioso-administrativo.

CUARTO.-Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso de casación.

El enunciado que acabamos de hacer, que no pretende ser exhaustivo, pone claramente de manifiesto que el régimen jurídico aplicable a las universidades públicas, en los más diversos ámbitos y aspectos, es el propio de las Administraciones Públicas.

Por ello, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no las caracterizan formalmente como Administración Pública, es indudable que la actuación de las universidades públicas está en su conjunto sujeta al régimen jurídico público del que aquí hemos ofrecido sólo algunos ejemplos.

Así las cosas, aunque la exención o exoneración de la obligación de prestar fianzas o cauciones prevista en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, precisamente por su carácter de norma singular o excepcional, no debe ser objeto de una interpretación extensiva, esta Sala considera que las Universidades Públicas siguen estando comprendidas en la exoneración o dispensa que allí se contempla.

No apreciamos razones para entender que las leyes 39/2015 y 40/2015 hayan pretendido modificar ese estado de cosas pues nada permite pensar que con la redacción y ordenación sistemática de los distintos apartados



del artículo 2 de las citadas leyes 39/2015 y 40/2015 el legislador haya querido excluir a las universidades públicas de la exención contenida en el artículo 12 de la Ley 52/1997 .

Por último, la anterior conclusión no entra contradicción con lo expuesto en nuestra sentencia 693/2018, de 26 de abril de 2018 (recurso de casación 2453/2017), en la que esta Sala declaró que la exención prevista en el artículo 12 de la Ley 52/1997 no ampara a la entidad allí recurrente, Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

En esa sentencia de 26 de abril de 2018 (F.J. Quinto.J/) señalábamos que << en los colegios profesionales se trata de hacer valer intereses de los miembros de una determinada profesión, que constituyen, obviamente, un grupo privado y sectorial, no una colectividad pública estrictamente. El fin de una corporación lo constituye la atención de los intereses de sus miembros, rasgo propio de este tipo de personas jurídicas y estos intereses son claramente intereses privados >>. Y también en relación con los colegios profesionales decíamos a continuación -citando una anterior sentencia de 28 de febrero de 2011 (casación 2054/2008) - que << (...) se trata de entes cuya naturaleza es mixta con componentes de claro perfil público pero con una base de intereses privados. De ahí que la Administración Corporativa a la que pertenecen los colegios profesionales pueda calificarse de fronteriza entre los entes públicos y los entes privados. Su función principal no es pública sino que tiene por fin esencial la gestión de aquellos intereses privativos de sus miembros que derivan del ejercicio de la profesión común. Son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero también atienden finalidades de interés público >>. Pues bien, las notas son distintas en el caso de las universidades públicas que ahora nos ocupa. Ya hemos visto que su creación tiene por objeto la prestación de un servicio público consistente en la realización de todas las funciones que se enumeran en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 6/2001 ; que están sujetas a un régimen jurídico que netamente debe calificarse como jurídico-público; y, en fin, que tal caracterización está presente en todos los ámbitos de su actuación a los que antes nos hemos referido (contratación pública, titularidad de bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, personal docente y no docente compuesto por funcionarios, exacción de tasas,...). Y todo ello es lo que nos lleva a concluir que la Universidades Públicas siguen estando comprendidas en la exoneración o dispensa que se contempla en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre .

QUINTO.- Trasladando la anterior doctrina al caso concreto que nos ocupa, procede que declaremos haber lugar al recurso de casación y que el auto de la Sala de instancia de 8 de marzo de 2018 debe ser casado y dejado sin efecto si bien únicamente en lo relativo a la exigencia de que la Universidad Autónoma de Barcelona preste caución; por lo que, de acuerdo con lo solicitado por la Universidad recurrente, debe acordarse la suspensión cautelar de la obligación de reintegro por importe de 7.684.487,49 € sin necesidad de prestación de garantía o caución.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción , entendemos que no procede la imposición de las costas derivadas del recurso de casación; manteniéndose, en cuanto a las causadas en la pieza separada de medidas cautelares del proceso de instancia, el pronunciamiento sobre costas procesales que hizo la Sala de la Audiencia Nacional en el auto recurrido en casación.

Vistos los preceptos citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción ,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento jurídico cuarto:

1.- Ha lugar al recurso de casación nº 3373/2018 interpuesto en representación de la Universidad Autónoma de Barcelona contra el auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 2018 en el que, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la propia Universidad contra un anterior auto de 20 de enero del mismo año, se acuerda la suspensión cautelar de la obligación de reintegro de 7.684.487,49 € subordinada a la prestación de caución en cualquiera de las formas admitidas en derecho en el plazo de 2 meses desde su notificación.

2.- El auto recurrida en casación queda sin efecto únicamente en lo relativo a la exigencia de caución; acordándose en su lugar la suspensión cautelar de la obligación de reintegro por importe de 7.684.487,49 €, acordada por resolución de 8 de mayo de 2017 de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, dictada por delegación por la Directora de la Agencia Estatal de Investigación, sin necesidad de que la Universidad recurrente preste garantía o caución.



3.- No se hace imposición de las costas derivadas del recurso de casación, manteniéndose, en cuanto a las causadas en la pieza separada de medidas cautelares del proceso de instancia, el pronunciamiento sobre costas procesales que hizo la Sala de la Audiencia Nacional en el auto recurrido en casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Eduardo Espin Templado Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat

Eduardo Calvo Rojas Jose Maria del Riego Valledor

Diego Cordoba Castroverde Angel Ramon Arozamena Laso

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, lo que certifico

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ